

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE:

IZAI-RR-140/2017

RECURRENTE: INFOMEX 2017

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE:
LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS.

PROYECTÓ: LIC. GUESEL ESCOBEDO
BERMÚDEZ.

Zacatecas, Zacatecas, a siete (07) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-140/2017** promovido por **INFOMEX 2017** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS** estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. El día diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, Infomex 2017 realizó la solicitud de información al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos IEEZ), vía sistema infomex.

SEGUNDO. El cinco de septiembre del año en curso, se le dio respuesta al recurrente, vía sistema infomex.

TERCERO. En fecha veintiuno de septiembre del propio año, vía sistema infomex el recurrente, interpuso su recurso de revisión por entregar la información en formato distinto al solicitado.

CUARTO. Una vez recibido en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), le fue turnado a la Comisionada Lic. Raquel Velasco Macías ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- En fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, se notificó a las partes el recurso de revisión vía correo electrónico al recurrente, así como mediante oficio 909/2017 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 63 del Reglamento Interior del Organismo Garante a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó.

SEXTO. El día diez de octubre del año en curso, el sujeto obligado remitió al Instituto sus manifestaciones y el recurrente no se pronunció, lo cual se hizo constar con acuerdos emitidos por la Comisionada Ponente de fecha once del mes y año citados.

SÉPTIMO. Por auto del doce de octubre del año dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo con los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que consiste en la inconformidad que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO. La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO. Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el IEEZ es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados a los entes que conforman los organismos autónomos, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Así las cosas, se tiene que infomex 2017 solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“En extensión al folio 00278417, presentado el 26/04/2017 02:27:58 p. m., donde se solicitó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:

“...los registros de entrada y salida de todos los trabajadores del Instituto, en los últimos seis meses. Los trabajadores deben de ser divididos por área y enlistarse por número de empleado, última fecha de contratación (del de mayor antigüedad al de menor), sin nombre.”

Respuesta que posteriormente la autoridad electoral contestó:

“Al respecto, se comunica que la información con la que cuenta la autoridad administrativa electoral, se envía al correo electrónico señalado en su solicitud de información en 117 fojas útiles de frente, contenidas en un archivo en formato pdf.

En relación al registro de entrada y salida del personal del Instituto, se hace de su conocimiento que el artículo 25, numeral 3, de los Lineamientos que reglamentan las condiciones generales, los derechos, las obligaciones y las prohibiciones de trabajo del Personal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece que corresponde a la

Secretaría y a las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas, eximir el registro de entrada y salida a su personal por el día correspondiente, si así se requiere por necesidad de las actividades del Instituto Electoral.

Conforme a lo anterior, existen casos en que las horas de entrada y salida no se ajustan al horario laboral establecido, debido a las actividades particulares de cada una de las áreas.”

Hago conocimiento de este órgano garante de la información y de la autoridad electoral, que en la solicitud original se mantuvo en secrecía cualquier dato personal, incluso el correo electrónico, puesto que la primera petición de información especificó en todo momento que el sujeto obligado debía de subir el archivo electrónico con las 117 fojas en versión PDF a la plataforma para su consulta.

Es evidente entonces que la autoridad electoral miente al responder que el archivo PDF había sido enviado a un correo electrónico del que nunca tuvo conocimiento, por lo que incurre en la simulación de entrega de información, situación que el órgano garante no observó en su momento y consintió. Ambas autoridades han obstaculizado en todo momento mi derecho a la información, ya que no hubo sanciones por las irregularidades que eran evidentes.

A cuatro meses de solicitar la información, que la autoridad electoral reconoció estaba en su poder y sería dada a conocer, aún sigo sin obtener respuesta alguna con lo que ambas autoridades han ejercido prácticas dilatorias.

Más grave aún, a consultar mis solicitudes de información en la plataforma de Infomex Zacatecas, durante todo el mes de Agosto, no había recibido respuesta por parte del órgano garante. No es sino hasta la semana que corre que encuentro que el IZAI deposita un documento Word con el desechamiento de mi recurso de revisión desechado ¡fechado el pasado 13 de junio! Transcurrió alrededor de un mes para que el órgano garante me notificara del desechamiento en el sistema Infomex Zacatecas, debido a que supuestamente:

“se observó que su escrito no cumplía los requisitos señalados por el artículo 172 de la Ley de Transparencia Local vigente, por lo que se le otorgó el término de cinco días para que lo atendiera; sin embargo, al no haber subsanado las omisiones que presenta su Medio de Impugnación, y no cumpliendo con los elementos esenciales de forma, este Instituto no está en posibilidades de darle trámite a su recurso de revisión, de conformidad a lo señalado en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.”

Sin embargo, jamás recibí en el correo dado de alta, notificación alguna para cumplir los requisitos del artículo 172 y a la fecha sigo esperando que la autoridad haga llegar a ese correo electrónico (el cual es el mismo que está en poder del órgano garante) con los requerimientos solicitados. Por lo que acumulo pruebas de prácticas de dilación y encubrimiento entre autoridades para no garantizar mi derecho a la información, que en total evidencia la autoridad electoral reconoció “fue entregada” al solicitante.

El recurso al que hago alusión es el N° de folio del Recurso de Revisión: RR00004917. Fecha y hora de presentación: 26/05/2017 12:31:32 p. m.

Me veo ahora en la penosa necesidad de solicitar nuevamente la información que no he recibido desde hace 4 meses, y actualizo la petición:

Solicito los registros de entrada y salida de toda la plantilla laboral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de enero 2017 a mayo de 2017. La información debe de ser organizada por áreas. Cada área debe de especificar la siguiente información de los trabajadores: número de trabajador, última fecha de contratación, nombre y puesto. El archivo debe de ser integrado en PDF y subido a la plataforma para su descarga.

En espera de que la simulación entre autoridades concluya, espero a la brevedad toda la información.” [sic]

El día cinco de septiembre del año en curso, el sujeto obligado le entregó respuesta al recurrente en los siguientes términos:

SISTEMA INFOMEX

Información disponible vía INFOMEX

La Información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema infomex Zacatecas.

Descripción de la respuesta terminal

Al respecto, se comunica que la información entregada por la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, consta de un archivo en PDF. con un tamaño de 18.3 MB y contiene 90 fojas, en virtud del tamaño del archivo, no se está en condiciones de enviarlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), porque excede la capacidad que la misma tiene para enviar información.

Aunado a lo anterior, al no proporcionaren la solicitud de información algún Correo Electrónico, para hacer llegar la información, se está en imposibilidad para enviarla por ésta otra vía. En consecuencia la información está disponible para su entrega en la Oficina de la Unidad de Transparencia, ubicada en el domicilio del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Blvd. Adolfo López Portillo, número 236, Col. Las Arboledas, Guadalupe Zacatecas. O bien, si es de su interés comuníquese a los teléfonos (492) 82 24 442 y 92 20 606, para que proporcione algún Correo Electrónico al que se le envíe la información requerida.

Cabe señalar, que los Datos Personales que el Instituto Electoral obtiene son protegidos conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas y únicamente son utilizados para cumplir con la finalidad para la cual son proporcionados. En éste caso única y exclusivamente para el envío de la información.

Respecto a la relación del registro de entrada y salida del personal del instituto que se anexa, se hace de su conocimiento que el artículo 25, numeral 3, de los Lineamientos que reglamentan las condiciones generales, los derechos, las obligaciones y las prohibiciones de trabajo del Personal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece que corresponde a la Secretaría y a las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas, eximir el registro de entrada y salida a su personal por el día correspondiente, si así se requiere por necesidad de las actividades del Instituto Electoral.

Conforme a lo anterior, existen casos en que las horas de entrada y salida no se ajustan al horario laboral establecido, debido a las actividades particulares de cada una de las áreas.

Archivo adjunto de respuesta terminal

100. Infomex 2017.pdf

Nombre del titular

Lic. Martha Valdéz López
Titular de la Unidad de Transparencia

Seguimiento de mis solicitudes					
☑ Paso 1. Buscar mis solicitudes					
☑ Paso 2. Resultados de la búsqueda					
⏏ Paso 3. Historial de la solicitud					
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Determina el tipo de respuesta	17/08/2017 19:48	05/09/2017 16:18	Determina respuesta		Instituto Electoral del Estado de Zacatecas - IEEZ
4. Definir Plazos	17/08/2017 19:48	17/08/2017 19:48	En Proceso		Estado de Zacatecas
4. Definir Plazos	17/08/2017 19:48	17/08/2017 19:48	En Proceso		Estado de Zacatecas
Inicializar valores	17/08/2017 19:48	17/08/2017 19:48	En Proceso		Estado de Zacatecas
Inicializar valores	17/08/2017 19:48	17/08/2017 19:48	En Proceso		Estado de Zacatecas
Documenta la respuesta de Información disponible vía INFOMEX	05/09/2017 16:18	05/09/2017 16:39	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL		Instituto Electoral del Estado de Zacatecas - IEEZ
Proceso finalizado	21/09/2017 13:52	21/09/2017 13:52	SOLICITUD TERMINADA		Estado de Zacatecas
Proceso finalizado	21/09/2017 13:52	21/09/2017 13:52	SOLICITUD TERMINADA		Estado de Zacatecas

Así las cosas, el ciudadano el veintiuno de septiembre del propio año interpuso el recurso de revisión que dio lugar al expediente marcado con el número IZAI-RR-140/2017 en contra del IEEZ, donde expresa el siguiente motivo de inconformidad:

“Recurso de Revisión. El Instituto estaba obligado a informar en las mismas condiciones desde una anterior solicitud de información (como se relata en el folio de solicitud), en cambio, ahora el Instituto dice que no pudo subir la información solicitada -cuando anteriormente había mandado los datos a un correo inexistente- por falta de espacio en la Plataforma de Transparencia para alojar el archivo.

Es por ello que proporciono el correo electrónico y adjunto respuesta del Instituto para consulta del órgano garante

Correo: transparencia.ieez@gmail.com” [sic]

CUARTO. Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a este Instituto el escrito de manifestaciones, signado por el Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quién entre otras cosas indicó:

Cuarto. El IZAI, admitió el Recurso de Revisión mediante auto del veintiséis de septiembre del año en curso y le fue notificada su admisión al IEEZ, el veintinueve de septiembre del año en curso, para que en el término de siete días hábiles siguientes contados a partir del día de la notificación manifieste lo que a su derecho conviniese y aporte las pruebas que se consideren pertinentes.

Quinto. En este contexto, es esencial señalar que el IEEZ, en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, garantiza en todo momento que la información que genera, publica y entrega en el ejercicio de sus funciones es accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, como lo establece el artículo 13, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas. El sustento de la información proporcionada al recurrente deviene del ejercicio de las funciones de este sujeto obligado, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es decir, en estricto apego al Principio de Legalidad.

Con base a lo señalado líneas arriba, esta autoridad administrativa electoral, considera que la información que se proporcionó en la respuesta enviada el cinco de septiembre del presente año, mediante oficio IEEZ-UT/155/2017, al ahora recurrente, es acorde a la solicitud de información realizada el diecisiete de agosto del presente año, con número de folio 00480517, a través de la PNT.

3. El recurrente solicita que la información le sea entregada en un archivo con formato PDF.
4. El recurrente solicita que la información le sea entregada a través de la PNT.
5. En la parte que interesa en el recurso que se informa, concretamente en la solicitud de información en la parte donde se señalan los datos del recurrente, éste no señala un correo electrónico (como se aprecia en el espacio que se resalta con amarillo en la imagen 1). Elemento que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sabe perfectamente que no es un requisito obligatorio y que por lo tanto, el recurrente no tenía la obligación de señalarlo, sin embargo, para el caso concreto y para efectos del acto que se recurre debe de ser un elemento a considerar.

Imagen1.



**PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
ZACATECAS**

PNT Plataforma Nacional de Transparencia

Acuse de Recibo de Solicitud de Información

Hemos recibido exitosamente su solicitud, con los siguientes datos:

N° de folio: **00480517**
Fecha y hora de presentación: **17/08/2017 07:48:34 p. m.**
Nombre del solicitante: **Infomex 2017**
Razón social:
Representante Legal:
Correo electrónico:
Dependencia/Entidad: **Instituto Electoral del Estado de Zacatecas - IEEZ**
Información solicitada: **En extensión al folio 00278417, presentado el 28/04/2017 02:27:58 p. m., donde se solicitó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:**
...los registros de entrada y salida de todos los trabajadores del Instituto, en los últimos seis meses. Los trabajadores deben de ser divididos por área y enlistarse por número de empleado, última fecha de contratación (del de mayor antigüedad al de menor), sin nombres.

2. La información tal y como lo solicita el recurrente le será entregada en un archivo en formato PDF.
3. Se informa al recurrente que el archivo PDF que contiene la información solicitada, tiene un tamaño que excede la capacidad de carga y envío de información de la PNT.
4. Al no ser posible la entrega de la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, modalidad de acceso solicitada por el recurrente, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con la finalidad de que el recurrente tenga en su poder la información solicitada, le ofreció otras opciones:

Primera. Se le comunica que la información está disponible para su entrega en la Oficina de la Unidad de Transparencia, ubicada en el domicilio del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Blvd. Adolfo López Portillo, número 236, Col. Las Arboledas, Guadalupe Zacatecas; y

Segunda. Que se comunicara a los teléfonos [Redacted] para que proporcionara un Correo Electrónico al que se le enviaría la información solicitada, en virtud a que en su solicitud no señala correo electrónico, y que si lo hubiere señalado, la información se le habría enviado a ese correo electrónico.

Con base en lo expuesto, se tiene que esta autoridad administrativa electoral, mediante oficio número IEEZ-UT/155/2017, enviado el cinco de septiembre del presente año, a través de la PNT, informó al recurrente de la imposibilidad técnica para enviarle la información solicitada a través de la PNT, vía a través de la cual solicita se le envíe la información, y se le proporcionaron las opciones que se consideraron las más viables para hacerle llegar la información, sin embargo, el recurrente optó por interponer el presente Recurso y es hasta en el escrito mediante el cual presenta el Recurso de Revisión que hace mención o refiere un correo electrónico (como se aprecia en la Imagen 2, que corresponde a la impresión de la pantalla de la PNT), elemento que se considera como un dato nuevo o reciente en la solicitud de información que, si se hubiere proporcionado en la solicitud de información, se habría evitado todo este procedimiento, porque en ningún momento, este sujeto obligado negó el acceso a la información, simplemente no se contó con las herramientas técnicas para hacerle llegar la información (herramienta que se hace consistir en la capacidad de la PNT para

enviar más de un archivo o un archivo con una tamaño aproximado de 16MB), situación en la que el recurrente tampoco colaboró o coadyuvó en su solución al negarse a proporcionar un correo electrónico, realizar una llamada y comunicarse directamente al teléfono que se le señaló para efecto de que proporcionara otra vía de entrega de la información, ya que, si no quería presentarse en la Unidad de Transparencia a recoger la información, simplemente pudo haber realizado la llamada telefónica para proporcionar el correo electrónico.

Imagen 2.

En esta tesitura el IEEZ, considera que la respuesta proporcionada al recurrente se encuentra ajustada a derecho en términos de lo señalado por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Zacatecas, que a la letra señala:

Artículo 102. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por del solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Lo anterior es así, en virtud a que, al no ser posible la entrega de la información en la modalidad solicitada por el recurrente, es decir a través de la PNT, en virtud a que el archivo con la información solicitada, tenía un tamaño que excede la capacidad de carga y envío de información a través de ese medio, el IEEZ le ofreció otras opciones de entrega de información, consistentes en: 1. La

ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL

disponibilidad de la información para su entrega en la Oficina de la Unidad de Transparencia, ubicada en el domicilio del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Blvd. Adolfo López Portillo, número 236, Col. Las Arboledas, Guadalupe Zacatecas; y 2. La comunicación directa del recurrente a los teléfonos [redacted] para que proporcionara un Correo Electrónico al que se le enviara la información solicitada.

Sexto. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, establece en el artículo 171 respecto al Recurso de Revisión lo siguiente:

Artículo 171. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; o XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada, de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto...

El recurrente presenta su recurso de revisión, haciendo referencia a la causal prevista en la fracción VII relativa a: "La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado."

No obstante lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, prevé en el artículo 102 una excepción a lo previsto en el artículo 171, fracción VII al establecer que: "Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega." Precepto que encuadra perfectamente al

caso concreto que nos ocupa, como se señala en el punto QUINTO de la presente contestación.

Con base a lo anterior el IEEZ, considera que ese Organismo Garante debió desechar el presente Recurso de Revisión, por improcedente en términos de lo señalado en el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala que el Recurso será desechado por improcedente cuando: No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 171 de la ley de la materia, y en el caso concreto, no se actualiza la causal a que se hace referencia, es decir, "La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.", ya que en términos de lo previsto por el artículo 102 líneas arriba señalado, el IEEZ, informó al recurrente las opciones de entrega de información, es decir, el acto que se impugna, se realizó con estricto apego a derecho.

Séptimo. No obstante lo anterior, se informa a ese Organismo Garante que la información solicitada por el recurrente, se le envió al correo electrónico que señaló en el escrito de interposición del Recurso de Revisión, como se acredita con la copia simple del envío de respuesta a través de correo electrónico que se anexa al presente.

Con base en lo anterior este sujeto obligado considera que el presente Recurso de Revisión deberá **sobreseerse** en términos de lo previsto por el artículo 184 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice el siguiente supuesto: "El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia", y en el caso concreto, al haber entregado la información solicitada al recurrente, no existe materia para el presente Recurso de Revisión.

De las pantallas plasmadas, este Instituto aprecia que el sujeto obligado, intentó hacerle saber al recurrente las diversas formas en las que le podía entregar la información, virtud a que en sus solicitud el ciudadano no proporcionó correo electrónico y tampoco señaló por el sistema infomex, porque la información excedía los megas para carga, así las cosas, conforme a esas circunstancias el sujeto obligado señaló que podía marcar a los números telefónicos que se le proporcionaban para dar un correo electrónico al que se la pudieran mandar o bien estaría disponible en las instalaciones del IEEZ; sin embargo, el recurrente no atendió ninguna propuesta. En esta tesitura, una vez que el sujeto obligado se percató que, en acuse de interposición del recurso de revisión, había correo electrónico, optó por remitirle a ese correo la información, exhibiendo acuse de envío.

Unidad de Acceso a la Información Pública IEEZ

De: Unidad de Acceso a la Información Pública IEEZ [transparencia@ieez.org.mx]
Enviado el: martes, 10 de octubre de 2017 11:42 a.m.
Para: [REDACTED]
CC: [REDACTED]
Asunto: Se notifica respuesta a solicitud de información al IEEZ
Datos adjuntos: 100. Infomex 2017_Anexo.pdf; 100. Infomex 2017_.pdf

Guadalupe, Zac., 10 de octubre de 2017

Infomex 2017
Presente

Por instrucciones del Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, envío el oficio número IEEZ—01-UT/186/2017, con la respuesta a su solicitud de información de fecha 17 de agosto del año en curso, así como el anexo correspondiente, consisten en un archivo con la información en formato PDF.

Favor de confirmar la recepción del presente.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Martha Valdéz López
Titular de la Unidad de Transparencia del I.E.E.Z

Es menester precisar que en primera instancia, el sujeto obligado estuvo materialmente imposibilitado para entregar la información, al no poderla enviar por el sistema, tomando como medida alterna, hacerle del conocimiento la situación y ponerle otras opciones, de conformidad el artículo 102 de la Ley.

Ahora bien, este Organismo Garante concluye que la información solicitada a la fecha ya se remitió al recurrente, por tanto, se modificó el acto y la situación jurídica cambió, toda vez que el Sujeto Obligado responsable la proporcionó. En tal sentido el Recurso de Revisión interpuesto por Infomex 2017, quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 184 fracción III de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 184.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia [...].”

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 102, 105, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171, 174, 178 y 184; del Reglamento Interior de este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a, 14 fracción X, 30 fracciones III y XII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 Y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-140/2017** interpuesto por **Infomex 2017**, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**.

SEGUNDO. Este Instituto considera procedente **SOBRESEER** los presentes Recursos de Revisión por los argumentos vertidos en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese vía infomex, correo electrónico y estrados al Recurrente; así como oficio al ahora Sujeto Obligado.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** (Presidenta), la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----(RÚBRICAS).



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales